

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO MARIA GALVAN HERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ ESTELLA BARRETO GALVAN
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00097-00

La señora CONSUELO MARIA GALVAN HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora LUZ ESTELLA BARRETO GALVAN, con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales.

Ahora bien, es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: “Demanda”. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y***

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso *sub examine* se observa que no existe dentro del expediente prueba sumaria de haberse llevado a cabo la notificación previa de la demanda antes de la presentación de la misma, lo que nos da a entender que, la parte demandante no cumplió con dicho requisito.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ**, identificado con la C.C No. 1.103.109.463 de Corozal, portador de la T. P. No. 303.529 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CONSUELO MARIA GALVAN HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA